

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

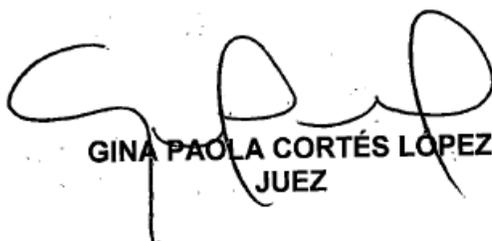
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2018 00389 00

A vuelta de revisar la actuación se encuentra que, si bien con Auto de 11 de marzo de 2020 se ordenó el emplazamiento de la demandada, lo cierto es que aún no se había agotado una posible dirección de ubicación, pues tanto el demandante como la EPS Suramericana informaron de la dirección del empleador, la cual fue intentada, pero de manera incompleta, pues según reposa a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares el empleador se ubica en la Calle 16 Norte # 8 – 51 **Oficina 401** de Cali.

Por lo anterior, previo a continuar con el emplazamiento, REQUIEREASE al actor para que agote la notificación bajo las reglas establecidas en el descreo 806 de 2002 en la precitada dirección.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 024 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Feb-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2019 00389 00

1. Agregar a los autos las constancias de notificación allegadas, no obstante, se hará la siguiente aclaración:

En el marco de la pandemia mundial originada por el Covid 19, el Gobierno Nacional investido de facultades transitorias expidió el Decreto 806 de 2020 en cuyo artículo 8 hizo modificaciones al procedimiento de notificación contenido en el Código General del Proceso.

Esta norma fue analizada constitucionalmente por la Corte Constitucional, quien en Sentencia C-420/20, puntualmente sobre este aspecto precisó:

“(…)

69. *Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).*

70. *Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes”^[71] (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8º).*

71. *Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado^[72], para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)^[73]. (...)*

87. *El siguiente cuadro sintetiza las modificaciones transitorias introducidas por los artículos 5º a 15º del Decreto Legislativo 806 de 2020 a las actuaciones judiciales relacionadas con la práctica y trámite de actos procesales y actuaciones judiciales:*

Medidas temporales del segundo eje temático del Decreto Legislativo 806 de 2020	
Artículos 8º, 9º y 10º.	Implementan modificaciones a la práctica de la notificación personal, por estado y por emplazamiento: (i) Notificación personal. El art. 8º: (a) permite que la notificación se haga directamente mediante un mensaje de datos; (b) elimina de

	<p><u>manera transitoria el envío de la comunicación de citación para notificación y el trámite de la notificación por aviso;</u> (c) prescribe que el mensaje de datos para fines de notificación personal debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” y (d) permite que la parte que se considere afectada por este sistema de notificación solicite la nulidad de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP.</p> <p>(ii) Notificación por estado y traslados. El art. 9º prevé que: (i) las notificaciones por estado “se fijarán virtualmente”; (ii) no será necesario imprimir ni firmar los estados y (iii) los traslados se surtirán de la misma forma que los estados.</p> <p>(iii) Notificación por emplazamiento. El art. 10º elimina la posibilidad de que los edictos emplazatorios sean publicados en un medio masivo escrito, por lo que “se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas”.</p>
--	--

“(Subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, desde la entrada en vigencia de esta norma procesal, no es posible efectuar notificaciones bajo el esquema clásico establecido en el C.G.P., pues según la Corte Constitucional esta normativa se encuentra transitoriamente inhabilitada.

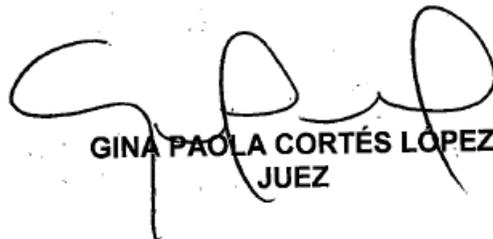
Y es que con el nuevo modelo de notificación, se cumple la finalidad de la norma transitoria pues se evitan desplazamientos, aglomeraciones e interacción social.

De este modo, ya que los soportes notificadorios aportados al proceso por el apoderado actor, se elaboraron con los lineamientos de la norma transitoriamente suspendida, no se aceptarán y en su lugar se REQUIERE para que adelante la notificación de su contraparte siguiendo las directrices actuales.

2. Dado que en el presente proceso se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se hace necesario requerirla para que informe la suerte del oficio No. 2054 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Téngase presente que el Oficio le fue remitido a su correo electrónico desde el 31 de julio de 2020.

Para ello se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>024</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>12-Feb-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00193 00

1. Registrado en debida forma el embargo sobre el vehículo automotor de placa ENU639, se ordena el secuestro del bien de propiedad de la demandada Angélica López Godoy.

Así, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P. se comisiona al inspector de tránsito, para que realice la diligencia de secuestro del bien y todas las que sean necesarias para ese fin, como lo es la aprehensión del mismo.

Para la ejecución de la anterior orden judicial, contará con la ayuda de la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores y la Secretaría de Movilidad.

El comisionado cuenta con amplias facultades y en ejercicio del encargo podrá nombrar secuestre, fijarle honorarios limitando hasta la suma de \$150.000 como gastos fijados al auxiliar de la justicia y reemplazarlo, en caso de ser necesario.

Adviértase sobre la responsabilidad del secuestro en el desempeño de sus funciones, entre las cuales, se enmarca el cuidado del bien mueble.

2. Dado que del texto del certificado de tradición del vehículo cautelado en este trámite, identificado con la placa ENU639, se desprende la existencia de una prenda (pignoración) registrada a favor de FINANZAUTO S.A., atendiendo lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P., se ordena notificar al citado acreedor prendario de la existencia de este trámite, esto en los términos de los artículos 291 a 301 del código general del proceso o Decreto 806 del 2020, para que haga valer sus créditos, ora en proceso ejecutivo separado con garantía real, o ya en esta tramitación (en ejercicio de la acción mixta), dentro de los veinte días siguientes a la fecha de su enteramiento.

3. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las siguientes entidades bancarias:

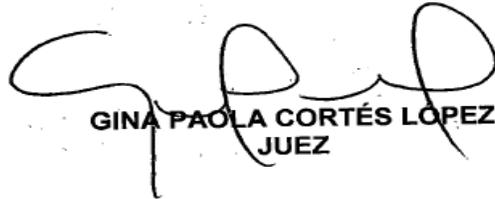
- a. Finandina: *“...no posee productos del pasivo del Banco...”*
- b. Bancolombia: *“...Cuenta Ahorro – NOMINA 1144 (...) Saldo Inembargable...”*
- c. Occidente: *“...no posee(n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termino a nivel nacional...”*
- d. GNB Sudameris: *“...No figura a la fecha, como titular(es) en ninguna de nuestras oficinas de Cali, ni fuera de Cali por concepto de cta de ahorro, depósitos cdt. y cdats...”*
- e. BBVA: *“...a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo...”*
- f. Credifinanciera: *“...posee a la fecha con Banco Credifinanciera antes Banco ProCredit SA. Los siguientes productos pasivos*

PRODUCTO	No	SALDO	ESTADO
CDT	105672	\$32.000.000	embargada
CDT	105241	\$20.300.000	embargada

- g. Citibank: *“...no es(son) titular(es) de producto(s) pasivo(s) ofrecido(s) o emitido(s) por el Banco; es decir, no es(son) titular(es) de inversiones, depósitos a término, certificados de depósito a término, cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otra cuenta, que sea susceptible de ser embargado...”*
- h. Occidente: *“...no posee(n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termino a nivel nacional...”*
- i. Caja Social: *“...Sin Vinculación Comercial Vigente...”*

- j. Bancoomeva: "...No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo...".
- k. Bogotá: "...no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTS...".
- l. Davivienda: "...la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos...".
- m. Pichincha: "...no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida...".
- n. Itaú: "...Informamos que se realizó el registro de la medida cautelar en nuestro core bancario y se procederá de acuerdo a lo indicado en su oficio...".

Notifíquese



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N°<u>024</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>12-Feb-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

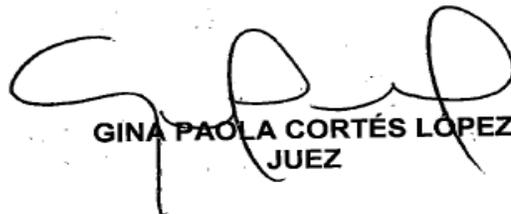
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00271 00

1. Agregar a los autos la constancia negativa de notificación allegada al plenario, no obstante, en atención a la solicitud de la parte demandante ACCEDASE AL EMPLAZAMIENTO y conforme lo indica el artículo 10º del decreto 806 del 2020, por Secretaria, efectúese la inclusión de JANETH GIL PARRA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.
2. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente de la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería de la Alcaldía Municipal de Palmira, que dice:

“...la señora Janeth Gil Parra identificada con Cédula de Ciudadanía No.66.764.553, refleja como última vinculación contractual con el Municipio de Palmira el contrato de prestación de servicios MO-40-2019 hasta el día 20 de diciembre de 2019...”

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 024 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Feb-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00330 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a proferir sentencia dentro del proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado promovido por EDUARDO ANTONIO SOLANO VALLEJO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.689.669 contra NAILA YOVANA GARCÍA MARMOLEJO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.566.686, conforme al Numeral 3 del Artículo 384 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Se pidió en la demanda que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante como arrendador y propietario del establecimiento de comercio SOL Y BIENES INMOBILIARIA y la demandada como arrendataria, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento (hecho 3 de la demanda).

En sustento de sus súplicas, la parte demandante señaló que el 1° de marzo de 2019 celebró con la señora Naila Yovana García Marmolejo un contrato de arrendamiento cuyo objeto lo constituía el inmueble ubicado en la CARRERA 44 No. 18 – 43 LOCAL PRIMER PISO Barrio San Judas de esta ciudad; que en el susodicho negocio jurídico arrendaticio se pactó como renta mensual la suma de \$1.500.000 por un término de duración de 12 meses comprendidos desde el 01 de marzo de 2019, prorrogable en iguales condiciones por el término inicial, pagaderos los 5 días de cada periodo de forma anticipada y que la demandada incumplió con su obligación, adeudando cánones de arrendamiento desde el mes de febrero de 2020 (parcial) y en adelante.

2. Mediante proveído del 4 de septiembre de 2020 se admitió la demanda de la referencia, de la que se notificó personalmente la señora NAILA YOVANA GARCÍA MARMOLEJO el 11 de septiembre de 2020 conforme los postulados del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, sin que dentro del término legal hubiere presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a continuar el trámite procesal, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado, máxime cuando todas las providencias proferidas han sido debidamente notificadas y se encuentran en firme.

De acuerdo a lo previsto por la legislación nacional, se entiende que el Contrato de Arrendamiento “es un acuerdo en el que las dos partes se obligan recíprocamente la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”, así las cosas, la principal obligación que surge para el arrendatario la constituye precisamente el pago de la renta que tiene que hacerle al arrendador en la forma y términos establecidos en el contrato.

Esta obligación es de tal entidad que incluso el legislador establece la mora en el pago del precio como una causal para solicitar la restitución del bien dado en arrendamiento; tal como se desprende del contenido del artículo 384 del C.G.P.

Sentado lo anterior, y teniendo por cierta la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, pues sobre la existencia del negocio, no se planteó

controversia alguna, relieves este Despacho que la parte actora sostuvo que la arrendataria no había honrado su obligación de pagar el canon mensual de arrendamiento pactado, negación indefinida cuya información era del resorte de la parte demandada, quien desatendió la carga procesal que sobre ella gravitaba (artículo 167 del C.G.P.).

En consecuencia, y dado que se habrá de tener por cierta la mora en el pago de los cánones de arrendamiento alegada como soporte de la pretensión restitutoria del arrendador, su petitum será acogido, con las condenas consecuenciales que son de rigor, esto al amparo de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

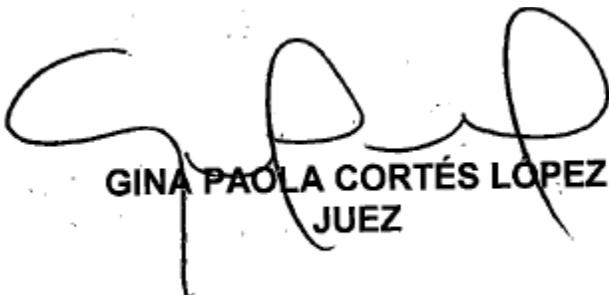
PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre EDUARDO ANTONIO SOLANO VALLEJO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.689.669 propietario del establecimiento de comercio SOL Y BIENES INMOBILIARIA, y la señora NAILA YOVANA GARCÍA MARMOLEJO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.566.686, por mora en el pago a cargo de la arrendataria.

SEGUNDO. ORDENAR a la demandada hacer ENTREGA AL DEMANDANTE del inmueble ubicado en la CARRERA 44 No. 18 – 43 LOCAL PRIMER PISO Barrio San Judas de esta ciudad, dentro de los (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

En caso de no hacerlo, el Despacho tomará las medidas necesarias para adelantar la entrega correspondiente.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta la suma de \$600.000 que el suscrito fallador fija como agencias en derecho.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>024</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>12-Feb-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

IVS

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00599 00

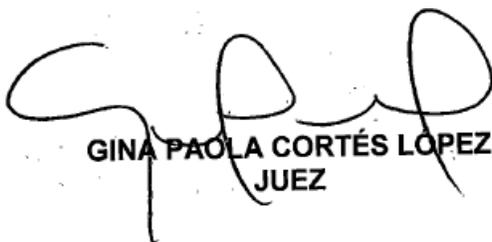
1. Agregar a los autos la constancia de notificación allegada, véase que el demandado quedó notificado desde el 18 de diciembre de 2020 y no presentó medios exceptivos.

2. Ahora, previo a continuar el trámite procesal pertinente, se requiere a la parte demandante para que aporte el certificado de tradición actualizado del inmueble 370-985142 de propiedad del demandado.

Téngase en cuenta que para seguir adelante la ejecución resulta necesario realizar el embargo del bien inmueble gravado con hipoteca, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P.

Adviértase que desde el 18 de diciembre de 2020 el Despacho remitió el oficio de embargo No.1862 a la entidad competente con copia a la apoderada para lo de su cargo, sin que a la fecha se tenga noticia de la cautela decretada.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 024 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Feb-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00644 00

Dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., ya que la apoderada con facultad de recibir asegura estar satisfecha la obligación demandada **hasta el 2 de febrero de 2021**, teniendo en cuenta que se trata de pagos de causación futura y sucesiva; el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

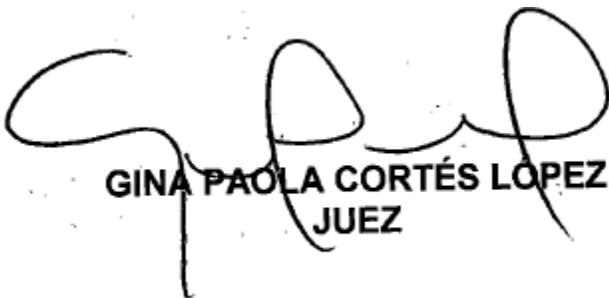
PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. identificada con el NIT 805000082 contra JAEL MARIA DELGADO OBANDO y PAOLA ANDREA URBANO URBANO identificados con las cédulas de ciudadanía números 31899725 y 38558865.

SEGUNDO. la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ARCHIVASE el proceso.

CUARTO. Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>024</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>12-Feb-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00660 00

En atención a la solicitud que antecede, dándole la razón al apoderado y de conformidad con lo reglado en el artículo 286 del C.G.P., se corrigen los errores de digitación en los que incurrió en la sustanciación del auto de 25 de enero de 2021, notificado por estado No 011 del 26 de enero de 2021, quedando de la siguiente manera:

PRIMERO CORREGIR LOS NUMERALES 4, 9, 13, 14, 18, 26, 31 a 34 y 36 a 47 del PRIMERO del acápite resolutivo del Auto de 25 de enero de 2021, los cuales quedarán así:

4) OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$82.370,00), correspondientes a la cuota capital que debió pagar el día 10 de septiembre de 2019.

9) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral “7” desde el 11 de octubre de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

13) OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTO VEITICUATRO PESOS (\$84.924,00), correspondientes a la cuota capital que debió pagar el día 10 de diciembre del 2019.

14) VEINTE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$20.191,00), correspondiente a los intereses de plazo causados desde el día 11 de noviembre de 2019 al 10 de diciembre de 2019, a la tasa del 13.00% E.A. Sobre la suma descrita en el numeral “13”.

18) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral “16” desde el 11 de enero de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

26) DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$16.661,00), correspondiente a los intereses de plazo caudados desde el día 11 de marzo del 2020 al 10 de abril del 2020, a la tasa del 13.00% E.A. sobre la suma descrita en el numeral “25”.

31) NOVENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$90.247,00), correspondiente a la cuota capital que debió pagar el día 10 de junio del 2020.

32) CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$14.481,00), correspondientes a los intereses de plazo causados desde el día 11 de mayo del 2020 al 10 de junio del 2020, a la tasa del 18.00% E.A. sobre la suma descrita en el numeral “31”.

33) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la

suma descrita en el numeral “31”, desde el 11 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

34) NOVENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$91.198,00), correspondiente a la cuota de capital que debió pagarse el día 10 de julio de 2020.

35) TRECE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$13.917,00), correspondientes a los intereses de plazo causados desde el día 11 de junio del 2020 al 10 de julio del 2020, a la tasa del 13.00% E.A., sobre la suma descrita en el numeral “34”.

36) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral “34”, desde el 11 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

37) NOVENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$92.131,00), correspondientes a la cuota de capital que debió pagarse el día 10 de agosto del 2020.

38) DOCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$12.984,00), correspondiente a los intereses de plazo causados desde el día 11 de julio de 2020 al 10 de agosto del 2020, a la tasa del 13.00% E.A. sobre la suma descrita en el numeral “37”.

39) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral “37”, desde el 11 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

40) NOVENTA Y TRES MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$93.074,00), correspondientes a la cuota de capital que debió pagarse el día 10 de septiembre de 2020.

41) DOCE MIL CUARENTA Y UN PESOS (\$12.041,00), correspondiente a los intereses de plazo causados desde el día 11 de agosto del 2020 al 10 de septiembre del 2020, a la tasa del 13.00% E.A., sobre la suma descrita en el numeral “40”

42) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral “40”, desde el 11 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

43) NOVENTA Y CUATRO MIL VEINTISEIS PESOS (\$94.026,00), correspondiente a la cuota capital que debió pagarse el día 10 de octubre del 2020.

44. ONCE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$11.089,00), correspondiente a los intereses de plazo causados desde el día 11 de septiembre de 2020 al 10 de octubre del 2020, a la tasa del 13.00% E.A. sobre la suma descrita en el numeral “43”.

45. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral “43”, desde el 11 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

46) NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$989.576,00) correspondiente al saldo pendiente de pago de saldo acelerado.

47) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral "46", desde el 27 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. CORREGIR EL LITERAL a) del SEGUNDO del acápite resolutivo del Auto de 25 de enero de 2021, el cual quedará así:

- a. **DECRETAR** el embargo y retención dentro de la proporción legal, esto es, el veinte por ciento – de los dineros asignados por concepto de salario, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor JIMMY TORRES AMPUDIA, como empleado de COMESTIBLES ALDOR.

TERCERO. En todo lo demás, la decisión corregida se mantiene incólume. Notifíquese al demandado este proveído conjuntamente con el corregido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>024</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>12-Feb-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
